



Recomendación 2/2014

Expediente

CDHUS/1/122/TLAH/11/4444

Caso

Detenciones arbitrarias, uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, actos de tortura y violaciones a los derechos de víctimas del delito en agravio de los integrantes de una familia habitante de la Delegación Tláhuac.

Persona peticionaria

Josefina Vázquez Reyes.

Personas agraviadas

Fernando Aranda Escobar, Omar Vázquez Reyes, Josefina Vázquez Reyes, Jorge Escobar Reyes; un adolescente, una niña y tres niños.

Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales.
- II. Derecho a la integridad personal.
- III. Derecho de la víctima o persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia.

Autoridades responsables.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de marzo de 2014, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142, y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **2/2014**, que se dirige a las autoridades siguientes:

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 C, Base Quinta, punto E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, 4° y 8° de la Ley Orgánica de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15 fracción X y el último párrafo de dicho artículo, así como 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3°, 7° y 8° y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Apartado C, Base Quinta, punto D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y peticionarias.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de la persona peticionaria y agraviadas bajo su expreso consentimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo sexto, 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño los nombres apellidos y demás datos personales de las niñas y niños involucrados en el caso se mantienen bajo la más estricta confidencialidad en pleno respeto de su vida privada.

Desarrollo de la Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante la Comisión o CDHDF—, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos.

El 20 de julio de 2011, la peticionaria y agraviada Josefina Vázquez Reyes interpuso una queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Secretaría o SSPDF) y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Procuraduría o PGJDF) la cual se registró bajo el número de expediente CDHUS//122/TLAH/11/D4444.

De la investigación realizada, se desprenden los siguientes hechos:

1. Aproximadamente a las 1:00 horas del 11 de julio de 2011, Fernando Aranda Escobar, Omar Vázquez Reyes, Josefina Vázquez Reyes, Jorge Escobar Reyes, Isabel Escobar Reyes, Karina de la Paz Guerrero así como cinco niñas y niños (incluyendo un niño que para ese momento tenía un año y siete meses de edad), se encontraban transitando por una de las calles de la colonia Quiahuatla, rumbo a sus domicilios, luego de salir de la feria de San Pedro Tláhuac. En el camino, varios elementos de la policía preventiva de la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic", los interceptaron y, posteriormente, detuvieron a varios de ellos de manera violenta. Según los policías, la detención se produjo porque



dichas personas eran los responsables del robo y los golpes que minutos antes había recibido la señora VMN.

2. Según la denunciante VMN, faltando diez minutos para la una de la mañana del mismo día había sido robada por dos hombres y una mujer quienes le habían quitado varias de sus pertenencias y, además, la habían golpeado; por esa razón solicitó la intervención de los elementos de policía, que iban pasando por esa calle, para encontrar y reconocer a sus agresores; los policías la subieron a una patrulla/camioneta de la SSPDF y salieron en busca de los mismos.
3. Cuando se encontraron con los agraviados, a pesar de que la denunciante expresamente manifestó que no eran las personas que la habían robado y agredido, el policía José Fernando Lazarini Campos ordenó detener y trasladar a la Coordinación Territorial TLH-2 a Fernando Aranda Escobar, Omar Vázquez Reyes y Josefina Vázquez Reyes. Los dos primeros agraviados no fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de manera inmediata y la agraviada sólo estuvo detenida al interior de la patrulla, ya que una vez llegaron a la agencia del Ministerio Público la dejaron en libertad sin ponerla a disposición de la autoridad competente.
4. Al momento de la detención y, posteriormente, en la agencia del Ministerio Público los agraviados Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes fueron golpeados y agredidos verbalmente en varias ocasiones, incluso al interior de las instalaciones de la agencia ministerial. Durante la detención no se les informó sobre sus derechos ni sobre el motivo de la misma. La agraviada Josefina Vázquez Reyes antes de subirla a la patrulla de policía, también fue golpeada durante la detención.
5. Mientras se realizaba la detención de los tres agraviados, el señor Jorge Escobar Reyes que también se encontraba en el lugar de los hechos, fue detenido por elementos de policía de la SSPDF; sin embargo, luego de un forcejeo con aquellos, logró escapar y correr para luego detenerse al escuchar un par de disparos. Nuevamente fue detenido por elementos de policía y golpeado fuertemente por uno de ellos, cayó al suelo y fue auxiliado por una tercera persona que presenció los golpes en su contra, sin ser detenido en esa última ocasión por los policías.
6. Fernando Aranda Escobar, fue puesto a disposición por los delitos de daño a la propiedad y portación de arma de fuego y Omar Vázquez Reyes, por el ilícito de daño a la propiedad, dando lugar al inicio de la averiguación previa FTH/THL-2/T2/1161/11-07. Teniendo en cuenta que los agraviados se querellaron por las lesiones ocasionadas en su contra se elaboró un desglose de la averiguación previa FTH/THL-2/T2/1161/11-07 D01, el cual se envió a la Fiscalía para la investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos (Fiscalía contra Servidores Públicos) la cual hasta la emisión de esta Recomendación no ha sido determinada.
7. Posteriormente, el señor Jorge Escobar Reyes se acercó a la agencia del ministerio público para realizar la denuncia de los hechos de los que él y sus familiares habían sido víctimas; sin embargo, el agente del Ministerio Público Luis Manuel Pavón López y el oficial secretario Héctor Hugo Palomo Calvo, omitieron recabar su denuncia y se limitaron a iniciar la averiguación previa FTH/THL-2/T2/1161/11-07 en contra de Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes que, en todo caso, sólo inició aproximadamente tres horas después de haber llegado a la agencia del Ministerio Público.

8. En relación con el delito de portación de armas por el que se investigó y proceso a Fernanda Aranda Escobar, mediante sentencia del 13 de agosto de 2012 un juez federal lo absolvió y determinó su absoluta libertad. Por lo que hace al delito de daño en propiedad contra Fernanda Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes, el 24 de abril de 2012 la SSPDF mediante comparecencia ante el juzgado décimo octavo penal de delitos no graves del Distrito Federal, decidió otorgarles el perdón. En consecuencia se extinguió la acción penal y obtuvieron su libertad.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134¹ relativa a los denominados *Principios de París*, la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de *materia (ratione materiae)*, al considerar que los hechos podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, así como los derechos de las víctimas y personas ofendidas de acceder a la justicia.

En razón de *persona (ratione personae)*, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia ambas del Distrito Federal.

En razón de *territorio (ratione loci)*, toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal.

¹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En razón del *tiempo (ratione temporis)*, en virtud de que los hechos se presumen como violaciones a derechos humanos y además, sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso.

III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran concluir si se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En este sentido se comprobaron las siguientes hipótesis de investigación:

- a) Elementos de policía adscritos a la SSPDF, detuvieron de manera ilegal e injustificada a las personas agraviadas, violando con dichas acciones su derecho a la libertad y seguridad personales.
- b) Elementos de policía adscritos a la SSPDF golpearon de manera injustificada y desproporcionada a Fernando Aranda Escobar, Omar Vázquez Reyes, Jorge Escobar Reyes y Josefina Vázquez Reyes al momento de su detención y, posteriormente, dos de ellos, fueron víctimas de actos de tortura en el interior de una oficina pública, violando con dichas acciones su derecho a la integridad personal.
- c) Servidores públicos de la PGJDF, omitieron iniciar la averiguación correspondiente a la denuncia en contra de los policías y practicar las diligencias correspondientes a la misma, violando el derecho de los agraviados como víctimas del delito de acceder a la justicia.

IV. Procedimiento de investigación.

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- *Entrevistas a actores implicados en el caso.*

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron testimonios y manifestaciones de servidores y servidoras públicas.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.

- *Solicitud de informes de autoridad.*

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Derechos Humanos; la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante su Dirección General de Derechos Humanos así como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por conducto de su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.



- *Recopilación de documentos oficiales.*

Se revisaron y analizaron las averiguaciones previas FTH/TLH-2/T3/1164/11-07, FTH/TLH-2/T2/1161/11-07 y su desglose, así como las causas penales 468/2011 radicada en el Juzgado Décimo Octavo de Delitos No Graves del Distrito Federal y 8/2012 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

- *Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de audio, video y de fotografía.*

Se solicitó e inspeccionó el contenido de la grabación del Centro de Control y Comando "Oriente" (C2) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Se recopiló e inspeccionó el contenido de las comunicaciones entre las patrullas de la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic" y Central de Radio.

Se recopiló e inspeccionó el contenido digital proporcionado por los peticionarios.

- *Protocolo de Estambul —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—.*

Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el referido Protocolo a los agraviados Omar Vázquez Reyes y Fernando Aranda Escobar, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas.

- *Certificaciones médicas y mecánicas de lesiones*

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica y mecánica de lesiones.

Se recabó y analizó las certificaciones médicas y exámenes de integridad física o edad clínica probable, elaboradas por médicos legistas.

- *Valoración de impactos psicosociales*

Personal de la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHDF elaboró un dictamen de impacto psicosocial.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

VI. Derechos violados.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y



sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*.²

De igual forma, el artículo 1º expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión³.

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia⁴, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia⁵, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal

² El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioi, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", páginas. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

³ TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio y TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

⁴ Es importante aclarar que en la tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁵ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]".

nacional, los parámetros de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos
- c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

VI.1 Derecho a la libertad y seguridad personales.

En diversas recomendaciones emitidas por esta Comisión a las autoridades encargadas de la seguridad pública y de procuración de justicia se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal⁶. En concreto, se ha señalado que este derecho sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o Constitución). A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁷ Según el artículo 9 de la Declaración "*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1)⁸ (en adelante Pacto DCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7)⁹ (en

⁶ Ver Recomendaciones 4/2013, 6/2013, 7/2013, entre otras.

⁷ ONU. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Artículo 9. 1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.* 2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.* 3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.* 4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.* 5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

⁹ Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal* 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.* 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.* 4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.* 5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.* 6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*



adelante Convención Americana) señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la ley o en la Constitución y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, según lo establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En concordancia con lo anterior, el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal señala que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional, arriba citado, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Ahora bien, la negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹⁰ Sobre las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) ha señalado que el artículo 7 de la Convención Americana establece un aspecto material y formal en la construcción de este derecho. El aspecto material implica que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, mientras que el aspecto formal establece que dicha detención se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.¹¹

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. **La detención de una persona es ilegal** cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente; la excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia o caso urgente y, por esa razón, una persona solamente puede ser privada de su libertad en dichos supuestos, o cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En concordancia con la normativa constitucional y de conformidad con los estándares internacionales, la legislación en el Distrito Federal establece que la detención conlleva una serie de obligaciones para las autoridades que ejecutan esta medida, que a su vez constituyen derechos fundamentales de la persona detenida: **(i) derecho a ser informada de los motivos de su detención y (ii) derecho a ser llevada sin**

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

¹⁰ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹¹ Corte IDH. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47.

demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción o delito cometido.¹²

Sobre esto último, los artículos 9.3 del Pacto DCP y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que la autoridad competente debe ser *“un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”*.

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos¹³ que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa de la persona.¹⁴

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas como es el caso de **las detenciones arbitrarias**. En este sentido, el Pacto DCP señala que *“nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”* (artículo 9.1); mientras que la Convención Americana establece que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”* (artículo 7.3) y que *“toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (artículo 5.2). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁵

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*“Esta disposición [el artículo 7 de la Convención Americana] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que — aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*¹⁶ (Negrillas fuera de texto)

¹² Artículo 16 Constitucional y artículo 14 fracción IV de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

¹³ Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 82; Caso *Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 107, y Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo. 147.

¹⁴ Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220., párrafo 105.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Cfr. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*, *Op. Cit.*, párrafo 47; Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 65; Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 párrafo 125; Caso *Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, *Op. Cit.*, párrafo 78; Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, *Op. Cit.*, párrafo 139; y Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 85.

Según lo anterior, el concepto de "arbitrario" va más allá del concepto de legalidad y por ello una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de ilegalidad, injusticia, falta de razón y desproporción, pues, como lo ha manifestado la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la ley, sino que también es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente.

En conclusión, la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida, como por ejemplo el derecho a la integridad personal.

Esas violaciones a la integridad personal pueden manifestarse a través del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre muchas otras formas. Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), ha evidenciado la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos, a través de las entrevistas que realizó a varias personas detenidas por autoridades mexicanas.¹⁷

Por otra parte, en relación con el derecho a la seguridad personal, éste implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

El derecho a la seguridad personal está reconocido en artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según los cuales *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Igualmente, están reconocidos en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana, mencionados anteriormente.*

En el año 2010 la Corte Interamericana, a través de una sentencia dictada en contra del Estado Mexicano, recordó que el derecho a la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física y, por ello, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. Asimismo, hizo suya las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.¹⁸

Este derecho puede ejercerse de múltiples formas. En el caso del sistema interamericano, lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer al derecho. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad

¹⁷ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

¹⁸ Corte IDH, Caso *Cabrera García vs. México*, Op. Cit., párrafo 80.

y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad.¹⁹

El artículo 2º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal señala que la seguridad pública, mediante la cual las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la seguridad personal, es un servicio cuya prestación corresponde de forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;*
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;***
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*
- V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

En concordancia con lo anterior, la misma ley señala en su artículo 16 que el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, entre otros, son principios normativos que deben regir los cuerpos de seguridad pública deben observar en sus actuaciones; y en su artículo 17 que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal están obligados a:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.*
 - II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad.*
 - III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,***
 - IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;*
 - V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;*
 - VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;*
 - VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;***
 - VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;*
 - IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;*
 - X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;*
 - XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;*
 - XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;***
- [...] (Negritas fuera de texto).

¹⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itíguéz. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 53.



Según la evidencia recabada por esta Comisión durante la investigación que motivó la presente Recomendación, el día 11 de julio de 2011 la señora VMN fue víctima de robo perpetrado, según sus declaraciones, por dos hombres y una mujer quienes, además, la habían golpeado;²⁰ por esa razón solicitó la intervención de los elementos de policía que pasaban por la calle, para encontrar y reconocer a sus agresores. Los policías eran el jefe de la Unidad de Departamento asignado al sector "Mixquic", José Fernando Lazarini Campos y José Antonio Carrerón Ortega, quienes estaban a bordo de la patrulla P64-11.²¹

Los policías subieron a la denunciante a la patrulla/camioneta de la SSPDF y salieron en busca de los responsables del robo y de las agresiones.

Aproximadamente 1:03 horas²² Fernando Aranda Escobar, Omar Vázquez Reyes, Josefina Vázquez Reyes, Jorge Escobar Reyes, Isabel Escobar Reyes, Karina de la Paz Guerrero así como cinco personas menores de edad, esto es once personas en total,²³ se encontraban caminando por la calle de Margaritas²⁴ provenientes de la feria de San Pedro Tláhuac con rumbo a su domicilio.²⁵

Los elementos de la policía se encontraron con el grupo de personas anteriormente mencionadas; inicialmente la señora VMN los señaló como quienes minutos antes la habían asaltado,²⁶ motivo por el cual los elementos policiales que la acompañaban descendieron de la unidad para detenerlos.²⁷ Sin embargo, la persona denunciante al tenerlos a una corta distancia, se retractó y mencionó de manera expresa que ellos no eran las personas que la habían golpeado y robado;²⁸ a pesar de ello, según la versión de la denunciante, de los agraviados y de las personas que se encontraban con éstos, los policías agredieron, insultaron y detuvieron a los agraviados sin que mediara justificación alguna.²⁹

Ahora bien, sobre los mismos hechos, los policías José Fernando Lazarini Campos y José Antonio Carreón Ortega, manifestaron que intervinieron para atender de manera inmediata la solicitud de auxilio que les formuló una señora aparentemente lesionada (VMN), por lo que al tratar de ubicar a los probables responsables llegaron a la calle Prolongación Geranio, donde se desarrollaba una riña entre 15 ó 20 personas y sin mediar advertencia, la mujer que solicitó el apoyo se bajó de la patrulla/camioneta y empezó a pelear con otras dos personas del sexo femenino, por lo que de inmediato intervinieron para calmar la situación y reestablecer el orden.³⁰

No obstante, agregaron los elementos de policía que fueron agredidos por la multitud, que en un momento el policía José Fernando Lazarini Campos tuvo oportunidad de solicitar apoyo vía radio, sin especificar el motivo de esa solicitud.³¹ En este sentido, acudieron al llamado los policías Salvador Antonio Gómez

²⁰ Ver anexo. Evidencia 71.

²¹ Ver anexo. Evidencias 43 y 44.

²² Ver anexo. Evidencias 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 70 y 73.

²³ Ver anexo. Evidencias 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

²⁴ Ver anexo. Evidencias 7, 8, 30, 31, 44, 50, 56, 65, 69 y 73.

²⁵ Ver anexo. Evidencia 73.

²⁶ Ver anexo. Evidencias 35, 49, 50, 65, 68, 71 y 79.

²⁷ Ver anexo. Evidencias 44 y 71.

²⁸ Ver anexo. Evidencia 71.

²⁹ Ver anexo. Evidencias 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 71.

³⁰ Ver anexo. Evidencia 44.

³¹ Ver anexo. Evidencia 70.



Castañeda y Ernesto Bolado Guido, tripulantes de la patrulla P64-32, y Rafael Méndez Montoya y Francisco Ramírez Gaona tripulantes de la patrulla P64-20.³² No pasa desapercibido para la CDHDF que, aun cuando el policía José Fernando Lazarini Campos argumentó en su parte informativo que en los hechos también intervinieron *compañeras* (mujeres policías),³³ la SSPDF no proporcionó mayor información sobre la identidad de dichas servidoras públicas.

En ese momento es que los policías José Fernando Lazarini Campos y José Antonio Carreón Ortega, pudieron abordar la patrulla y retirarse del lugar.³⁴ Según el relato de los policías, muchas de las personas que participaban en la riña comenzaron a dispersarse, quedando pocas personas en el lugar.³⁵

Como se advierte, los argumentos que expusieron los policías preventivos José Fernando Lazarini Campos y José Antonio Carreón Ortega, son contrarios a las versiones de los agraviados y los testigos de los hechos. Al respecto, es necesario resaltar que la señora VMN manifestó tanto a la autoridad judicial³⁶ como a esta Comisión³⁷ que, en efecto, ella solicitó el auxilio e inicialmente señaló a los agraviados como los que atentaron contra ella, pero al momento que los tuvo cerca expresamente les aclaró a los policías que las personas que estaban siendo detenidas no eran las mismas que la habían agredido; pese a ello, los servidores públicos ignoraron su dicho y privaron de la libertad a los agraviados sin causal alguna, envolviendo la detención en una trama en la que la riña, por la cantidad de personas que caminaban rumbo a su domicilio, era la única opción para justificar su detención³⁸ y los golpes que presentaban los agraviados, como se desarrollará más adelante.

Respecto a las lesiones que presentó el policía José Fernando Lazarini Campos, según la evidencia que obra en el expediente de investigación, dicho servidor público manifestó que *“un grupo de cerca de 20 personas entre hombres y mujeres armados con armas blancas, armas de fuego y contundentes”*, lo habían agredido físicamente provocándole lesiones en la muñeca, aunque ante la autoridad ministerial señaló que lo habían golpeado en la mano derecha con un tabique,³⁹ razón por la cual fue atendido en la Unidad Médica de Protección Civil PC-03, luego remitido al Hospital Mocol,⁴⁰ y posterior a la evaluación médica recibió una incapacidad de cinco días.⁴¹

Ahora bien, según el informe que el mismo policía rindió a la Comisión, aseguró que cuando intervino en la riña, particularmente en la discusión entre dos mujeres, fue cuando resultó lastimado.⁴² Por su parte, el policía José Antonio Carreón Ortega, quien iba en la misma patrulla P64-11, no presentó ningún tipo de lesión, lo cual es extraño, dadas las circunstancias extremas en que ambos servidores públicos afirmaron que se desarrollaron los hechos.

³² Ver anexo. Evidencias 6, 7, 8, 44, 70, 73, 84, 85 y 86.

³³ Ver anexo. Evidencias 30, 33, 34, 36, 37, 38 y 40.

³⁴ Ver Anexo. Evidencias 43 y 44.

³⁵ Ver anexo. Evidencia 43.

³⁶ Ver anexo. Evidencia 68.

³⁷ Ver anexo. Evidencia 71.

³⁸ Ver anexo. Evidencias 83, 84, 85 y 86.

³⁹ Ver anexo. Evidencias 43 y 44.

⁴⁰ Ver anexo. Evidencias 7, 8, 14, 43, 44 y 59.

⁴¹ Ver anexo. Evidencia 44.

⁴² Ver anexo. Evidencia 44.



En ese tenor, los testimonios de los agraviados dan cuenta de que las circunstancias que narraron los policías distan de la realidad, en primer término porque, como ya se mencionó anteriormente, los relatos de aquéllos y de las personas que se encontraban en ese momento con ellos, son coincidentes y concisos en señalar de manera inequívoca y detallada los sucesos que tuvieron como desenlace la detención de Fernando Aranda Escobar, Omar Vázquez Reyes y Josefina Vázquez Reyes, y la posterior presentación de los dos primeros ante el agente del Ministerio Público, pues su narrativa se encuentra ajustada en tiempo, modo y lugar y fueron vertidas de manera primigenia y aislada por cada uno de ellos y, que al concatenarse encuentran relación las unas con las otras.

Consecuentemente, es posible afirmar que los agraviados fueron sorprendidos por los policías mientras caminaban con otros miembros de su familia por una calle de su colonia sin que estuvieran incurriendo en ninguna conducta contraria a la ley y por lo mismo era imposible prever que los fueran a detener. La única razón aparente y transitoria que existía para su detención era la denuncia realizada por la señora VMN, la cual fue retirada en el momento mismo en el que vio de cerca a los agraviados. En ese preciso instante en que la denunciante desconoció a éstos o a sus familiares como sus atacantes, los policías debieron retirarse y, en el caso, en que en realidad estuviera ocurriendo una riña o alguna agresión entre ellos, tomar las medidas tendientes a evitar que las personas que intervenían se siguieran lesionando.

Contrario a eso, la evidencia analizada por esta Comisión que incluye los testimonios de testigos y agraviados y las certificaciones médicas de los golpes que recibieron éstos últimos,⁴³ reflejan claramente que la actuación de los policías no fue apegada a la ley, ni respetuosa de los derechos humanos de las personas detenidas, lo que se tradujo en el uso indebido y desproporcionado de la fuerza. Sobre este punto, basta observar que las lesiones que presentaron las cuatro personas agraviadas⁴⁴ son superiores en cantidad y tipo respecto de la única lesión reportada en un sólo policía: el golpe en la mano de José Fernando Lazarini Campos, lo que significa que aun cuando los policías alegaran el uso de la fuerza para repeler una agresión, su actuación fue desproporcionada.

Aunado a la injustificación e ilegalidad en la detención y a la desproporcionalidad en la fuerza utilizada por los policías durante la misma, llama la atención que las razones aducidas por estos últimos para justificar sus actuaciones están relacionadas con la comisión de dos delitos, por parte de Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes y no con los hechos que originalmente motivaron su intervención, es decir, el robo y los golpes cometidos en agravio de la señora VMN, la denunciante. Esos supuestos delitos, que consistieron en el daño a propiedad y porte ilegal de armas, fueron la razón por la que los policías formalmente pusieron a disposición a los agraviados ante la autoridad ministerial.⁴⁵

De acuerdo a las imputaciones de los policías, Fernando Aranda Escobar estaba armado con una pistola la cual disparó en dos oportunidades diferentes, dañando la patrulla P64-32 en la que se movilizaban los policías Ernesto Bolado Guido y Salvador Antonio Gómez Castañeda.⁴⁶ Sin embargo, a pesar de que los policías presentaron el arma que, supuestamente fue disparada por el agraviado, no se encontraron huellas de éste en la misma y al efectuarle la prueba de *Harrison* (que demuestra la existencia de pólvora en las manos de quien dispara un arma) la misma resultó negativa.⁴⁷ Aunque policías, testigos y

⁴³ Ver anexo. Evidencias 4, 5, 12, 13, 24, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 49, 50, 51, 65, 66, 68, 69 y 71.

⁴⁴ Ver anexo. Evidencias 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, 27, 46, 47, 48 y 62.

⁴⁵ Ver anexo. Evidencias 3, 6 y 9.

⁴⁶ Ver anexo. Evidencias 7, 8, 9, 22, 43 y 59.

⁴⁷ ver anexo. Evidencias 2, 3, 7, 8 y 76.



agraviados coinciden en haber escuchado dos detonaciones sólo un policía, Ernesto Bolado Guido, mencionó que fue Fernando Aranda Escobar el que realizó las detonaciones⁴⁸ en contra de la patrulla (lo que originó el delito de daño en propiedad y portación de arma), pero el resto de los testigos coinciden en que las detonaciones las realizó un policía, inclusive en su testimonial Isabel Escobar Reyes afirma que fue el policía José Fernando Lazarini Campos quien disparó en el momento en que golpeó con el arma a Jorge Escobar Reyes.⁴⁹

En relación con el supuesto ilícito cometido por Omar Vázquez Reyes, según relataron los policías éste lanzó un tabique contra el parabrisas de la patrulla P64-32 y fue el motivo para que lo presentaran ante la agencia del Ministerio Público por el delito de daño en propiedad,⁵⁰ pero nuevamente a pesar de que en el lugar había varios elementos de policía y varios testigos, sólo el testimonio de los policías Salvador Antonio Gómez Castañeda y Ernesto Bolado Guido, dan cuenta de dicho incidente.⁵¹ Es por esto que también llama la atención de este Organismo que los otros policías presentes en el lugar no corroboraran estos hechos (ni siguiera el policía José Fernando Lazarini Campos); pero sí que los testimonio de los agraviados y los testigos coincidan en que no existió el incidente del tabique y, por el contrario, señalen que varios policías golpearon severamente a Omar Vázquez Reyes.⁵²

Además de lo anterior, es necesario subrayar que respecto de los delitos que los policías imputaron a Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes, en relación al primero de ellos, mediante sentencia del 13 de agosto de 2012 la autoridad judicial federal resolvió absolverlo de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia.⁵³ Y, en relación con el delito de daño en propiedad contra Fernanda Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes, el 24 de abril de 2012 la SSPDF mediante comparecencia ante el Juzgado Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, decidió otorgarles el perdón. En consecuencia se extinguió la acción penal y obtuvieron su libertad⁵⁴.

Ahora bien, además de las irregularidades mencionadas anteriormente esta Comisión también pudo constatar que la puesta a disposición de los agraviados no fue de manera inmediata, como lo señalan las normas mencionadas al inicio de este apartado. Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce que toda persona que sea detenida bajo cualquiera de las causas previstas de antemano en ese mismo precepto deberá ser puesta "sin demora" a disposición de la autoridad competente. La expresión "sin demora" debe interpretarse de manera amplia y flexible a fin de incluir factores y circunstancias legítimas externas (distancia, horario, contexto, etc.), que pueden influir razonablemente en el tiempo que dure la remisión; desde el momento de la materialización de la detención, hasta su puesta a disposición de la autoridad competente.

Sobre este punto, si bien es cierto que los hechos, esto es, la detención y los golpes en la calle, se desarrollaron aproximadamente en 20 minutos,⁵⁵ también lo es que al llegar a la Coordinación Territorial

⁴⁸ Ver anexo. Evidencias 8 y 44.

⁴⁹ Ver anexo. Evidencia 33.

⁵⁰ Ver anexo. Evidencias 6, 7, 8 y 44

⁵¹ Ver anexo. Evidencia 7.

⁵² Ver anexo. Evidencias 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

⁵³ Ver anexo. Evidencia 79.

⁵⁴ Ver anexo. Evidencia 93.

⁵⁵ Ver anexo. Evidencias 52 y 73.



TLH-2 a bordo de la camioneta balizada con el número P64-20,⁵⁶ y no en la patrulla identificada como P64-32 como siempre argumentaron los policías remitentes,⁵⁷ tardaron un aproximado de 38 minutos en ingresarlos a las instalaciones de dicha instancia,⁵⁸ bajo el argumento de que un número importante de personas trataba de quitarles a los detenidos, lo que motivó que solicitaran el apoyo de otros sectores de la Policía del Distrito Federal.⁵⁹

En el caso en cuestión, las circunstancias que los policías arguyeron para justificar el tiempo que permanecieron fuera de la Coordinación Territorial los agraviados sin ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público carece de sustento legal y lógico, puesto que del análisis del material de video que proporcionó la propia Secretaría con motivo de la investigación adelantada por esta Comisión,⁶⁰ se prueba que los elementos de policía que custodian a Fernando Aranda Escobar lo bajaron de la camioneta sin contratiempos y sin que mediara resistencia de su parte; asimismo se prueba que fue conducido en dirección al acceso a la Coordinación sin que persona alguna tratara de impedir la puesta a disposición.

Ahora bien, los testimonios de las víctimas, de la señora VMN y las mismas imágenes de video aportadas por la SSPDF, por una parte, confirman que Omar Vázquez Reyes se aferró a uno de los tubos de la caja de la camioneta/patrulla, ya que alegaba que no se le informaron los motivos por los cuáles era detenido y, por otro, esas evidencias, en específico las imágenes del video prueban que sus familiares nunca trataron de arrebatarlo de la custodia policial por la fuerza; por el contrario, se aprecia que los mismos intentan dialogar con el policía José Fernando Lazarini Campos, al tiempo que la señora VMN discutía con el policía porque las personas que iban a presentar no son las que la habían robado y lesionado.⁶¹

Las imágenes de la grabación de video son coincidentes, como ya se mencionó, con los hechos que narraron los agraviados y sus familiares que fueron testigos de los abusos policiales, pues se observa que los policías apostados fuera de la Coordinación Territorial **les permiten retirarse, por lo que los agraviados procedieron a reunirse con sus familiares, del lugar.** Incluso, se aprecia que Fernando Aranda Escobar deambula por la calle sin ningún tipo de restricción, lo cual evidencia que los policías de la SSPDF faltaron a la verdad⁶².

A pesar de que los agraviados Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes se encontraban en libertad a las afueras de la agencia del Ministerio Público, su persistencia en formular denuncia de los golpes y detenciones injustificadas por parte de los policías, de los que igualmente fueron víctimas Jorge Escobar Reyes y a Josefina Vázquez Reyes motivó a los mismos policías que se encontraban afuera de la agencia a detener nuevamente a Omar Vázquez Reyes y a Fernando Aranda Escobar⁶³ y a ponerlos a disposición del representante social por los delitos de daño a la propiedad (ambos) y portación de arma de fuego (sólo Fernando Aranda).⁶⁴

⁵⁶ Ver anexo. Evidencias 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 52, 56, 64, 69, 70, 71 y 72.

⁵⁷ Ver anexo. Evidencias 7, 8, 43, 74 y 75.

⁵⁸ Ver anexo. Evidencia 52.

⁵⁹ Ver anexo. Evidencias 43, 44, 70 y 73.

⁶⁰ Ver anexo. Evidencia 52.

⁶¹ Ver anexo. Evidencias 68 y 71.

⁶² Ver anexo. Evidencia 52.

⁶³ Ver anexo. Evidencias 21, 30, 31, 33, 35, 36, 52, 56 y 69.

⁶⁴ Ver anexo. Evidencia 6.



Es por ello, que existió un lapso de aproximadamente dos horas y media entre el ingreso de Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes a la Coordinación Territorial TLH-2 y la apertura de la averiguación previa por parte del personal ministerial.⁶⁵ Consecuentemente, como se verá en el siguiente apartado, para la Comisión resulta inconcuso que dicha circunstancia genera la presunción fundada de que durante ese tiempo los agraviados fueron víctimas de actos de tortura al interior de las oficinas de la Coordinación Territorial al encontrarse en poder de los mismos policías de la SSPDF. En este sentido, el Poder Judicial Federal precisamente ha señalado que:

"El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez".⁶⁶

Así pues, valorando las condiciones y factores señalados en los párrafos que anteceden resulta incuestionable que en la puesta a disposición de Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes, existió una tardanza injustificada e irracional en su presentación ante la autoridad ministerial, lo cual se traduce en una afectación directa a su derecho a la libertad y seguridad personal, así como a la garantía de ser puestos sin demora a disposición de la autoridad competente y a que se inicie la investigación conducente; es decir, ante la "amenaza" de que los agraviados o sus familiares pudieran interponer una denuncia en contra de los policías, éstos incumplieron la obligación antes señalada.

Ese incumplimiento de ponerlos a disposición sin demora contribuyó para que el traslado se caracterizara por los malos tratos, insultos, vejaciones e inclusive en la comisión de graves afectaciones físicas y psicológicas a las personas agraviadas. Sobre esto último la CDHDF fijará su postura en el apartado correspondiente al derecho a la integridad personal.

Por otra parte, a diferencia de lo que los policías aseguraron,⁶⁷ se observa en el mismo material de video que Josefina Vázquez Reyes desciende de la unidad P64-20, por lo que se constata que dicha persona fue subida a una patrulla de policía y no fue puesta a disposición de la autoridad competente en su oportunidad, por lo que se configuró un acto de molestia en contra de esta persona. Al respecto este Organismo tiene por probado que ese acto de molestia fue ilegal, en razón de que Josefina Vázquez Reyes fue detenida por elementos de la SSPDF, contrario a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, puesto que no se observaron ni el aspecto material ni el aspecto formal de una privación legal de la libertad. En concreto, la agraviada no fue detenida en virtud de orden escrita, motivada y fundada de

⁶⁵ Ver anexo. Evidencias 6 y 52.

⁶⁶ TCC. Novena Época, Registro: 168153, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tipo: Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o.95, página. 2684

⁶⁷ Ver anexo. Evidencia 59.



autoridad competente, ni siendo sorprendida en situación de flagrancia, no fue informada sobre las razones de la detención y no fue puesta a disposición de la autoridad competente.

En este tipo de situaciones, la Corte IDH ha sostenido que, además de violentar gravemente el derecho a la libertad y seguridad personales "*ponen en peligro la observancia del debido proceso legal, ya que desconoce el detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial*",⁶⁸ por lo que siguiendo ese criterio la CDHDF determina que la SSPDF violó el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales de Josefina Vázquez Reyes, además de violentar con ello su derecho a la libertad y seguridad personal.

Finalmente, se advierte de los testimonios de las víctimas que la ausencia de información sobre los motivos y causas de la detención fue una constante en los casos examinados.⁶⁹

La omisión de información que incluso se prolongó después de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, generó que la y los agraviados no tuvieran conciencia clara, durante horas, sobre los motivos de su detención. Aunque con posterioridad les entregaron unas constancias ministeriales en las que se asentaban sus derechos, esa acción por sí sola no implica el cumplimiento de la obligación de las autoridades de garantizar el derecho de las personas detenidas, de informarles de manera inmediata y suficiente sobre los hechos y pruebas en que se basó la decisión para privarlos de libertad.⁷⁰

La Comisión nuevamente hace énfasis que el requisito de informar sin demora de los motivos de la detención tiene dos objetivos fundamentales: facilitar información que les permita impugnar la legalidad de la detención (objetivo principal de la garantía establecida en el artículo 7.3 de la Convención Americana y 9.2 del Pacto DCP) y permitirles comenzar a preparar su defensa (objetivo principal del derecho al debido proceso y garantías judiciales reconocidas en los artículos 8.2.b de la Convención Americana y 14.3.a del Pacto DCP).

Aún más, para este Organismo Público de Derechos Humanos no pasa inadvertido que en el presente caso el actuar de los elementos policiales de la Secretaría quedó alejado de su obligación de respetar y garantizar el interés superior de las personas menores de edad (entre los que se encontraban un adolescente, varios niñas y niños) que se encontraban en el lugar el día de los hechos. Por el contrario, la autoridad fue deliberadamente omisa en tomar todas aquellas medidas que contribuyeran a garantizar su integridad y bienestar lo que generó en ellos una situación de miedo e incertidumbre por la forma en la que se llevaron a cabo las detenciones de sus familiares.⁷¹

En relación con el derecho a la seguridad personal la violación del mismo se sustenta con los mismos hechos que dieron inicio a la detención arbitraria; es decir, desde el momento en que los agraviados fueron detenidos cuando caminaban en la calle, rumbo a sus domicilios, sin estar cometiendo ningún ilícito se entiende la automática violación de este derecho.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Bulacio vs Argentina*, Op. Cit., párrafo 67.

⁶⁹ Ver anexo. Evidencias 15, 30, 36, 51, 52, 63 y 69.

⁷⁰ Ver anexo. Evidencias 30, 33, 50 y 69.

⁷¹ Ver anexo. Evidencia 88.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en este orden de ideas, concluye que se violaron los derechos a la libertad y seguridad personales en agravio de Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes debido a que no existió una causa material para su detención, durante la misma fueron golpeados sin justificación alguna, no se les informó sobre las causas de su detención ni fueron puestos a disposición sin demora, ante la autoridad competente, y de Josefina Vázquez Reyes al ser privada de libertad sin que mediara orden escrita, motivada y fundada de autoridad competente, ni siendo sorprendida en situación de flagrancia, sin ser informada sobre las razones de la detención y no ser puesta a disposición de autoridad competente.

VI.2 Derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia en otras recomendaciones,⁷² en las cuales se ha puesto presente que este derecho está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto DCP (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros. Igualmente está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 16, 19, 20 y 22.

En general todos estos instrumentos señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, la Constitución reconoce la protección del derecho a la integridad física de las personas mediante los referidos artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,⁷³ (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso,⁷⁴ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;⁷⁵ y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.⁷⁶

A nivel local la tortura, se reconoce no sólo como una grave violación a los derechos humanos, sino también como un delito grave tal y como lo señalan los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁷² CDHDF. Recomendaciones 10/2011, 11/2011, 12/2011, 1/2012, 4/2012, 13/2012 y 7/2013.

⁷³ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁵ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁶ Artículos 20 apartado B en su fracción II y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se desarrolla el concepto de tortura. Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el artículo 1° de la Constitucional, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, según la cual:

"[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Ahora bien, la tortura tiene una serie de elementos constitutivos que se deben tener en cuenta en el momento de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. La Corte IDH ha sostenido, como resultado de una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes:

"a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros".⁷⁷

Por otra parte, las violaciones al derecho a la integridad personal además de actualizarse mediante actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, también son producto de la brutalidad policial, traducida en el uso indebido y desproporcionado de la fuerza. La Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, reconoce y señala en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

- a. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;
- b. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - (i) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la policía;
 - (ii) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las

⁷⁷ Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 párrafo 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*, de 16 de noviembre de 2009, párrafo 3.



- tareas de la Policía;
- (iii) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - (iv) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - (v) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- c. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- d. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y
- e. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y (iv) utilización de las armas de fuego.⁷⁸ Es decir, que es necesario agotar los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego.

Por todo lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza es aquel que deriva de la no aplicación de los principios antes señalados, así como del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,⁷⁹ aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,⁸⁰ señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas⁸¹, y que podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.⁸² Sobre esto último, el Código realiza las siguientes precisiones:

"a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de

⁷⁸ Artículo 10 de la ley.

⁷⁹ ONU. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁸⁰ Comentario del artículo 1 del Código.

⁸¹ Artículo 3.

⁸² Artículo 4.



la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.⁸³ (Negrillas fuera de texto)

En concordancia con las normas citadas, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁸⁴ señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego⁸⁵.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios en sus relaciones con las personas que estén bajo su custodia o estén detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.⁸⁶

En el caso que motivó la presente Recomendación, esta Comisión pudo constatar que la violación del derecho a la integridad personal se concretó en dos momentos diferentes y mediante dos acciones distintas: durante la detención, cuando los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal incurrieron en actos de uso indebido y desproporcionado de la fuerza y, una vez detenidos dos de los agraviados, al interior de las oficinas de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLH-2 cuando los mismos policías los sometieron a torturas.

En relación con la violación de este derecho por el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, la evidencia recabada durante la investigación prueba que los agraviados Fernando Aranda Escobar, Omar Vázquez Reyes, Josefina Vázquez Reyes y Jorge Escobar Reyes sufrieron golpes en el momento en que los policías los detuvieron.⁸⁷ Algunas de esas pruebas fueron los testimonios que rindieron estas personas en días siguientes a la ocurrencia de los hechos; testimoniales que ponen de manifiesto cómo se desarrollaron los sucesos y cómo los agraviados y familiares fueron testigos de los golpes que recibían por parte de los policías.⁸⁸

A partir de esos testimonios y de la pronta exploración física de las víctimas, médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF pudieron certificar clínicamente diversas lesiones que corroboran el dicho de las personas y, en consecuencia, practicaron los estudios de mecánica de lesiones que permiten demostrar desde el punto de vista médico la concordancia existente entre las lesiones encontradas, su ubicación anatómica y la cronología de hechos proporcionada por los examinados.⁸⁹

Además, médicos legistas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal certificaron las lesiones que presentaron Fernando Aranda Escobar⁹⁰ y Omar Vázquez Reyes⁹¹ cuando fueron puestos a disposición de

⁸³ Comentario del artículo 4.

⁸⁴ ONU. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁸⁵ Principio 4.

⁸⁶ Principio 15.

⁸⁷ Ver anexo. Evidencias 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 49, 50, 51, 52, 65, 66, 67 y 69.

⁸⁸ Ver anexo. Evidencias 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 71.

⁸⁹ Ver anexo. Evidencias 46, 47 y 48.

⁹⁰ Ver anexo. Evidencias 5, 12 y 27.

la autoridad ministerial, mientras que las lesiones que presentaron Josefina Vázquez Reyes⁹² y Jorge Escobar Reyes,⁹³ fueron certificadas cuando el personal ministerial les permitió formular una denuncia en contra de los policías preventivos.⁹⁴

Sin embargo, aunque las mismas fueron clasificadas legalmente como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, la CDHDF no pasa por alto que fueron provocadas de manera injustificada dado el uso de la fuerza ilegal, no racional y desproporcionado, pues de nueva cuenta se reitera que las detenciones fueron efectuadas por un grupo de policías que indudablemente estaban en ventaja numérica y de fuerza; pues de las once personas que se encontraban en el lugar de los hechos tres son del sexo femenino, uno es adolescente y cuatro son niños que no rebasaban los 9 años de edad, por tanto, golpearlos con puños, tirarlos y patearlos no era necesario para asegurar y detener sólo a dos hombres y menos aún lo era utilizar algún objeto para provocar las contusiones, como es el caso de Jorge Escobar Reyes a quien un policía lo golpeó con un arma, lo que a su vez también ocasionó que ésta se accionara.⁹⁵

Es necesario señalar que a diferencia de la versión que esgrimieron los policías respecto de que las lesiones se las provocaron los agraviados en una riña previa a la intervención policial,⁹⁶ la CDHDF no cuenta con elementos para suponer que así sucedió, por el contrario, se tiene por probado que las alteraciones a su integridad personal tienen origen en la intervención policial a partir del señalamiento que la señora VMN hace sobre ellos.⁹⁷

Las y los agraviados fueron entrevistados por profesionales en psicología y trabajo social adscritas a la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHDF, y con base en dichas entrevistas se elaboró una valoración de impactos psicosociales, de la que es de subrayarse la información siguiente:

Entrevista a Isabel Escobar Reyes madre de Fernando Aranda Escobar y un niño de 9 años de edad.

"Sin saber qué pasaba, su hermano Jorge corrió hacia la lechería y se pegó hacia la cortina, entonces el servidor público Fernando Campos Lazarin (Jefe del Sector), a quien Isabel hace responsable de los hechos que vivió, ya que fue el único servidor público que los detuvo desde un inicio, fue quien dio las órdenes para la detención. Dicho servidor público sacó su arma y disparó un tiro al aire. Mientras Isabel estaba observando todo lo que estaba sucediendo, intentó tomar fotografías con su cámara; no obstante se la quitaron los policías. Posteriormente, corrieron sus primos Omar y Josefina; sin embargo Omar fue detenido por los policías, quienes también lo empezaron a golpear con los toletes, y fue subido a la misma camioneta con su hijo Fernando y Josefina.

En ese momento, Isabel fue retenida por tres mujeres de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que su hijo (el menor de edad), la abrazó sujetándose de ella, llorando diciendo: "mamá que no te lleven" y del miedo se orinó en su ropa,"⁹⁸ (Negrilla fuera de texto)

Entrevista del niño de 9 años de edad hijo de Isabel Escobar Reyes:

⁹¹ Ver anexo. Evidencias 4, 13 y 24.

⁹² Ver anexo. Evidencia 18.

⁹³ Ver anexo. Evidencias 1, 11 y 19.

⁹⁴ Ver anexo. Evidencia 15, 16 y 17.

⁹⁵ Ver anexo. Evidencias 1, 10, 11, 19, 31, 34, 37, 40, 48 y 66.

⁹⁶ Ver anexo. Evidencias 43 y 44.

⁹⁷ Ver anexo. Evidencia 71.

⁹⁸ Ver anexo. Evidencia 88.

"Posteriormente los policías subieron a Fernando, Josefina y a Omar; se encontraba asustado y llorando, inmediatamente el resto de la familia se desplazó a la delegación. Al llegar observó al "comandante" que estaba golpeando a Fernando, [niño agraviado] le dijo que lo soltara, en ese momento éste lo aventó contra un teléfono público. Ahí fue cuando vio la cara de cerca del "comandante" y de la persona que tenía a su hermano detenido pues su mamá le había quitado la "capucha" que traía.

Regresó a su casa y no podía dormir. Posterior a esos hechos, no tiene noción de los procesos que llevaron sus familiares, ni del tiempo que tardaron en regresar al hogar [...].⁹⁹

Entrevista a la agraviada Josefina Vázquez Reyes:

"El día domingo 11 de julio del 2011, eran aproximadamente las doce de la noche. Cada año se celebra la fiesta patronal de San Pedro de Tláhuac. Josefina acudió a dicha celebración junto con sus familiares, su hermano Omar llevó a sus tres hijos [...], de 3, 9 y 11 años de edad respectivamente, con la finalidad de divertirse, en el lugar se encontró con su prima Isabel, quien también iba acompañada con su familia. Permanecieron juntos hasta el regreso, pues debido a que viven a una cuadra decidieron acompañarse.

En la detención Josefina destaca que sus hijos fueron también maltratados con empujones por parte de los policías, principalmente su hija, cuando trató de defenderla Josefina fue sometida entre cinco policías, quienes le pegaron torciéndole el cuello y antebrazos para subirla en la parte delantera de la camioneta, para ser llevados en calidad de detenidos a la Delegación.¹⁰⁰ (Negritas fuera de texto)

La valoración psicosocial arrojó las conclusiones siguientes:

- Existe coherencia y correlación entre los hechos narrados por los familiares ocurridos el día 11 de julio del 2011 y los impactos psicosociales y los síntomas psicológicos que atraviesan. Siendo estas reacciones emocionales típicas de personas víctimas de graves violaciones a derechos humanos, relacionadas con detención arbitraria, faltas al debido proceso, abuso de autoridad, lesiones, entre otros. Por lo tanto, es claro que los impactos y la sintomatología descrita son producto de los hechos que atraviesan los familiares.
- Se detectan en los familiares claros síntomas depresivos y de trastorno de estrés postraumático. Situación que ha afectado sus desenvolvimientos personal, familiar y social.
- Los síntomas de impotencia, angustia, tristeza, depresión, ansiedad, insatisfacción, confusión, irritabilidad, miedo, trastornos del sueño, observados en las madres, tías, sobrina(o)s y los dos quienes fueron procesados están presentes y se exacerbaban ante la situación de impunidad y de estar continuamente interactuando aún con funcionarios tanto de la SSP, como de la PGJDF en su territorio.¹⁰¹

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ *ibíd.*

¹⁰¹ *ibíd.*

- En síntesis, en el desarrollo del presente apartado, la CDHDF identificó la violación al derecho a la integridad personal por uso indebido y desproporcionado de la fuerza en los casos reseñados con las respectivas consecuencias psicosociales a nivel familiar.

En este contexto, la CDHDF, sostiene que las violaciones a derechos humanos ocasionados por el actuar de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no sólo tuvo como consecuencia experiencias traumáticas en el plano individual de los agraviados, sino que también afectaron a las personas que se encontraban con ellos, en especial a la niña y los niños.

Es decir, a pesar de que las acciones policiales no iban dirigidas hacia los menores de edad que acompañaban a las personas víctimas de los golpes y maltratos, lo cierto es que las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos los expuso a una serie de experiencias traumáticas que de manera directa afectaron su integridad psicoemocional y, con ello, la vulneración a su integridad personal.

Ahora bien, en sus testimonios de Fernando Aranda Escobar es consistente en señalar que:

*"[E]n ese momento los policías nos dejan ir pero nos vuelven a detener y dos policías me agarran del cuello y me meten a esta agencia del Ministerio Público en donde me caigo en la entrada con el policía me metieron al interior de la agencia del Ministerio Público y dos oficiales que estaban adentro me estaban golpeando y me amenazaron de que me iban a poner una bolsa de marihuana y uno de los oficiales me dice que yo le quité su arma y que la quería y me siguió golpeando entre las costillas y la cabeza diciéndome (sic) que no me golpeará y en ese momento vomité enterándome que estoy puesto a disposición por el delito de daño a la propiedad y portación de arma de fuego que en ningún momento yo portaba un arma de fuego y al haber tenido a la vista un arma de fuego con la que fui puesta [...]"*¹⁰²(Negrillas fuera de texto)

[...] Lo meten a él y a su primo Omar Vázquez a la Delegación y los dejan en cuarto pero separados, a él lo dejan hincado con los pies cruzados y con la cabeza hacia abajo sobre una silla y con sus manos en su cabeza; entonces como tres oficiales de la Secretaría lo empiezan a golpear con el puño cerrado en las costillas, le dieron mazapanzazos en la cabeza y le dijeron que les entregara su arma y sus placas porque según él se las había quitado, les contestó que él no les había quitado nada y que no sabía de qué les estaba hablando y les decía que ya no lo golpearan porque lo iban hacer que vomitara, situación que sucedió ya que vomitó a un lado de la silla y los policías le dijeron que iba a limpiar con la geta; entonces lo paran y le dicen siéntate bien y una policía dijo déjame golpearlo y le dio un puñetazo en la cara —no observó a dicho policía porque siempre lo tuvieron con la cara hacia abajo—.

Pasaron como diez minutos y pasaron donde él se encontraba a su primo Omar y lo vio todo golpeado del ojo izquierdo, pues lo tenía rojo e hinchado.

*Esos mismos policías lo llevaron a otro cuarto que está a un lado y le toman fotos con una cámara digital. Les dijo a éstos que lo dejaran ir al baño porque quería vomitar y primero no lo llevaron pero después sí y otra vez vomito. Siente que vomitó por los golpes que le propinaron los policías, ya que sí tomó en la feria pero fue muy poco y no cree que haya sido por el alcohol sino por los golpes.*¹⁰³ (Negrillas fuera de texto)

¹⁰² Ver anexo. Evidencia 25.

¹⁰³ Ver anexo. Evidencia 35.

En tanto, Omar Vázquez Reyes en sus distintos testimonios ha sostenido que:

"[D]e repente les dijeron que ya se fueran a lo que el declarante dijo que porque se iban ir sin así nada más, que iba a denunciar el abuso de autoridad sin motivo, y acto seguido se metió su primo Jorge Escobar, al Ministerio Público a denunciar, poco después salieron unos policías y le dijeron al comandante " ya delegación lo metieron a un cuarto y le empezaron a pegar los oficiales, y también escucha que le estaban pegando a Fernando Aranda, y el comandante del cual no se sabe su nombre, se metió y les ordenó a los policías que lo desvistieran y que le pegaran, lo pusieron en una silla, y le sacaron fotos, y ya sin ropa, lo dejaron desnudo unos diez minutos, y llegó un oficial, y los mismos oficiales le aventaron la ropa y lo volvieron a vestir.¹⁰⁴

Al momento que se retiraron al llegar a la esquina de la delegación, llegan aproximadamente 30 oficiales y los volvieron a agarrar y les vuelven a pegar [...] y lo meten a un cuarto, el mismo oficial que los dejó ir, ahora dice: "denles en su pinche madre", en el cuarto que lo meten le siguen pegando y escucha que a su sobrino le pegan en el cuarto de al lado, ese cuarto está adentro de la agencia y mide aproximadamente dos por dos metros, sólo había una silla y no pudo ver más porque siempre lo tuvieron boca abajo tirado en el piso en ese lugar le pegaron con patadas y con el tolete, en ese momento le dijeron desvístete hijo de tu puta madre, él no los obedece y le siguen pegando y lo empiezan a desvestir ellos mismos, le quitan sus pertenencias, llevaban sus llaves, su dinero aproximadamente como 1400 pesos, su celular, su anillo y una cadena con un dije, lo dejaron encuerado —totalmente desnudo— como 20 minutos y le dicen, usted va a hacer lo que nosotros digamos y va a decir lo que le digamos, se quedó callado y le dicen conteste hijo de su pinche madre y él no contesta nada y le vuelven a pegar con los toletes, lo sientan en la silla y le toman fotografías estando desnudo, desconoce con que tomaron las fotografías si con celular o con una cámara, porque vio dos o tres flashazos, un policía le dice descúbrase y levante la cara, le dijo: "entendió lo que le dijimos" y él se quedó callado se descubre la cara y el policía le dio una cachetada diciéndole "si entendió o no" le dijo que lo obedeciera, escucho que decían "mira este güey ya cayó al reclusorio tiene tatuajes" —en ese momento tenía tatuajes temporales de hena que se había hecho en la feria— y decían que se iba a ir al reclusorio porque traía un cuchillazo —se refería a una cicatriz que tiene en las costillas por una operación anterior— en ese momento un policía agarra su ropa y se la avienta a él y le dice "vístase hijo de su puta madre" y no se vistió dejó la ropa ahí y ya no se vistió, le volvió a decir el policía "que te vistas, que no entiendes" y no le hizo caso y lo empezaron a vestir ellos mismos, en ese momento lo sacan entre seis policías arrastrando del Ministerio Público por otra puerta que no es la principal en ese rato el permaneció callado y fingiendo estar inconsciente y por ese motivo lo sacaron arrastrando porque él no contestaba, un oficial dijo: "cárgalo hijo de su puta madre" y otro dijo: "pero si pesa el guey", (sic) le pegan en la espalda con el tolete y le dicen " ya deja de hacerte pendejo y camínale, llegaron a una patrulla —de carro— y vio a su sobrino arriba sentado atrás junto a un policía y lo suben a él junto con su sobrino y los llevan al médico del hospital Balbuena".¹⁰⁵

Como se advierte, los testimonios de los agraviados arrojan una serie de evidencias que analizadas en su conjunto llevan a la convicción de que además de las agresiones físicas y psicológicas que recibieron al momento de su detención, también fueron víctimas de ese mismo tipo de actos en las instalaciones de una oficina pública.

¹⁰⁴ Ver anexo. Evidencia 56.

¹⁰⁵ Ver anexo. Evidencia 36.

Lo anterior se sustenta en los testimonios de los agraviados, según los cuales una vez que éstos y sus familiares llegaron a las afueras de la Coordinación Territorial TLH-2, los elementos de policía dejaron en libertad a Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes. Sin embargo, nuevamente son privados de la libertad cuando los policías se enteraron que éstos y Jorge Escobar Reyes pretendían denunciarlos por las lesiones y maltratos cometidos en su agravio. Posteriormente, Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes fueron ingresados a dos oficinas o "cuartos" de la mencionada Coordinación donde sufrieron una serie de agresiones físicas y psicológicas por parte de los agentes de la autoridad.

Sobre el valor probatorio de las declaraciones de las víctimas, en particular cuando han sufrido actos de tortura, la Corte Interamericana ha referido que la existencia de contradicciones o divergencias sobre detalles o elementos accesorios en las declaraciones, no es un factor que en sí mismo demerite la veracidad de la prueba, y por el contrario, la consistencia de las declaraciones de la víctima en lo sustantivo debe ser adecuadamente valorada. Al respecto, ese Tribunal ha desarrollado, en casos recientes en los que se ha condenado al Estado mexicano, la siguiente argumentación :

"La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia.¹⁰⁶

En este mismo sentido, el denominado *Protocolo de Estambul* establece lo siguiente:

"[l]os supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la 43 de 64 hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y trastorno de estrés postraumático; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación, y g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática [...].¹⁰⁷

Tomando en cuenta lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre tortura,¹⁰⁸ incluyendo la de la Corte Interamericana, ha establecido que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable sobre el hecho de que una persona bajo su custodia presente afectaciones a su integridad personal durante el tiempo en que permanece bajo control de la autoridad, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes al debido proceso. De tal forma, la misma

¹⁰⁶ Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Op. Cit., párrafo 113.

¹⁰⁷ *Protocolo de Estambul*, párrafo 142.

¹⁰⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 52/1979, *Burgos v. Uruguay*, 29 de Julio de 1981, párrafo 113.



Corte ha declarado expresamente que existe una **presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:**

"[L]a Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁰⁹

Por otra parte, personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el *Protocolo de Estambul —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—* a los agraviados Omar Vázquez Reyes y Fernando Aranda Escobar, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas y, cuyos informes médicos y psicológicos arrojaron las conclusiones siguientes:

Omar Vázquez Reyes	
Informe médico	Informe psicológico
<p><i>"1. La narración de hechos de malos tratos físicos que me hizo el examinado desde el punto de vista médico fue satisfactorio, amplio y coherente.</i></p> <p><i>2. La sintomatología referida por el examinado si se puede presentar en casos de malos tratos físicos, por lo que se puede afirmar que existe consistencia en su narración de los hechos.</i></p> <p><i>3. Los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado junto con la sintomatología presentada me hacen concluir que el examinado si sufrió dolores físicos durante los maltratos a los que me refiere haber sido sometido por parte de los elementos de Seguridad Pública.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>El cuadro clínico junto con la exploración física efectuada al examinado y que ya previamente se documentó sugiere que si fue golpeado o maltratado físicamente, en las modalidades de lesiones</i></p>	<p><i>"[...] presenta un trauma psíquico permanente y un Trastorno por Estrés Postraumático Crónico vinculado a los hechos de su detención. Por lo cual, las secuelas psicológicas son consistentes en su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144 [...]</i></p> <p><i>Las secuelas psicológicas detectadas son algo típico en el señor Omar Vázquez Reyes, si tomamos las características del trauma (impacto subjetivo de los hechos y evocación del recuerdo) y aunado a las características especiales de su contexto biopsicosocial.</i></p> <p><i>Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que, luego de más de 2 años, el Trastorno por Estrés Postraumático Crónico se complementará cada que evoque su recuerdo. Respecto de las respuestas a situaciones traumáticas, dos no tendrán remisión debido a la característica intrínseca de esta, la otra, lo mismo que algunos criterios diagnósticos del trastorno tendrán remisión siempre y cuando, el examinado, sea atendido por un especialista en psicología con orientación</i></p>

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso *López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párrafos 104 a 106; Caso *Bulacio vs. Argentina*, Op. Cit., párrafo 127; Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Op. Cit., párrafo 134.



Omar Vázquez Reyes	
Informe médico	Informe psicológico
<p>ocasionadas por golpes directos con toletes y patadas en regiones de cabeza, cara, brazos, tórax y piernas."</p>	<p>cognitiva conductual. [...]</p> <p>Actualmente se encontraron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre él, por ejemplo: se encuentra denunciando a las personas implicadas en su detención, debido a lo anterior, presenta miedo, preocupación e incertidumbre que bien puede contribuir a que el trastorno documentado persista y se manifieste en el tiempo".</p>

Fernando Aranda Escobar	
Informe médico	Informe psicológico
<p>"Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de malos tratos físicos que me hizo el examinado fue amplia y coherente con los datos clínicos detectados en el presente caso.</p> <p>La sintomatología referida por el examinado sí se puede presentar en casos de malos tratos físicos como los que refirió el señor Fernando, por lo que se puede afirmar que sí tienen consistencia con su narración de los hechos.</p> <p>Por las características de las lesiones referidas en los certificados médicos realizados los días 11 y 12 de julio de 2011 y la mecánica de lesiones realizada el 3 de agosto de 2011, es posible afirmar médicamente que puede haber consistencia entre las características de las mismas con el mecanismo señalado por el examinado [...]</p> <p>Los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado aunados con los datos clínicos (sintomatología dolorosa aguda) referidos al suscrito, me hacen inferir que el examinado sí sufrió dolores físicos durante los maltratos físicos a los que fue sometido.</p> <p>El cuadro clínico que presentó aunado a los descrito en la documentación médico legal y que está referido en el presente informe, si sugiere médicamente que el examinado fue sometido a malos tratos en las modalidades de traumatismos causados por golpes como puñetazos, patadas, caídas, y golpes con la mano abierta [...]"</p>	<p>"[...] presenta un trauma psíquico permanente, un Trastorno por Estrés Postraumático Crónico con concomitantes clínicamente significativos como la depresión y la ansiedad de intensidad moderada y severa respectivamente, también presenta afectación significativa en sus modales interaccionales del C.A.S.I.C y afectación clínicamente significativa en su Sistema social o de involucramiento social. Así, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul.</p> <p>Las secuelas psicológicas detectadas son algo típico en el señor Fernando Aranda Escobar, si tomamos en cuenta las características de su detención y privación de la libertad, (impacto subjetivo de los hechos y evocación del recuerdo) y aunado a las características de su contexto biopsicosocial. [...]</p> <p>Respecto del tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que, luego de más de 2 años, el Trastorno por Estrés Postraumático Crónico se integrará cada que evoque su recuerdo o se enfrente a estímulos que le recuerden los hechos de su detención y permanecía en el Reclusorio. Respecto de las respuestas a situaciones traumáticas (que avalan al trauma o huella de horror), dos no tendrán remisión debido a la característica intrínseca de esta, las otras estrés, lo mismo que algunos criterios diagnósticos del trastorno documentado la depresión y la ansiedad clínicamente significativas tendrán remisión siempre y cuando, el examinado, sea atendido por un especialista en psicología con orientación cognitiva conductual.</p> <p>Actualmente se encontraron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre él, por ejemplo: se</p>



Fernando Aranda Escobar	
Informe médico	Informe psicológico
	<i>encuentra denunciando a las personas implicadas en su detención y piensa que cualquier momento lo pueden volver a detener, debido a lo anterior, presenta miedo, preocupación e incertidumbre que bien puede contribuir a que el trastorno documentado persista y se manifieste en el tiempo [...]."</i>

Esta Comisión puede afirmar con los elementos de prueba que tiene, que los policías preventivos que detuvieron a Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes les infligieron tormentos físicos y psicológicos que constituyen actos de tortura, pues como se describió, fueron sometidos a cuando menos algunos de los métodos establecidos en el numeral 144 del citado *Protocolo*¹¹⁰ con el propósito de causarles un sufrimiento físico y de humillarlos como castigo por las denuncias que iban a hacer en su contra y buscar una falsa confesión que justificara la ilegítima acción de los policías.

De acuerdo con los especialistas de esta Comisión que aplicaron ese *Protocolo*, las lesiones descritas, por su mecánica de producción y localización anatómica, sí fueron producidas por terceras personas y no fueron autoinflingidas. Por ello, se afirma que las lesiones que presentaron los examinados y que fueron debidamente documentadas, sí tienen consistencia con la alegación o narración de tortura.

Además de la aplicación del *Protocolo de Estambul*, que acredita la existencia de tormentos físicos y psicológicos que fueron infligidos a los agraviados por los policías de investigación, es importante mencionar que existen otros medios de evidencia que fortalecen lo encontrado en la aplicación de dicho Protocolo, como lo son los propios certificados médicos practicados en la agencia del Ministerio Público y la mecánica de lesiones también elaboradas por médicos de este Organismo.¹¹¹

Con base en lo anterior, es que la CDHDF llega a la convicción que los actos cometidos en contra de los agraviados fueron claramente intencionales, ya que los policías que los ejecutaron no buscaban someterlos para detenerlos, teniendo en cuenta que ya habían sido detenidos y posteriormente dejados en libertad; sino que la finalidad fue causarles un sufrimiento físico y de humillación si se tiene en cuenta que los obligaron a ponerse en situaciones incómodas las cuales tuvieron como resultado que uno de ellos vomitara y el otro tuviera que desnudarse.

Es decir, resulta incuestionable que los elementos de policía les impusieron un castigo por las denuncias que pretendían hacer en su contra y buscar una falsa confesión que justificara la ilegítima acción cometida en su agravio.

No pasa desapercibido y esta Comisión externa su preocupación, respecto al hecho de que los actos de tortura se infligieron en el interior de un edificio público asignado a funciones de seguridad pública y procuración de justicia, lo cual resulta un hecho de extrema gravedad atendiendo que por mandato de la ley, precisamente son elementos de Policía del Distrito Federal¹¹² los responsables de su vigilancia y protección.

¹¹⁰ Ver anexo. Evidencias 89, 90, 91 y 92.

¹¹¹ Ver anexo. Evidencias 2, 5, 12, 13, 24, 27, 46 y 47.

¹¹² Artículo 26 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluye que elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, violaron el derecho a la integridad personal de Josefina Vázquez Reyes, Jorge Escobar Reyes, Omar Vázquez Reyes y Fernando Aranda Escobar por los actos de uso ilegal y desproporcionado de la fuerza; por los actos de tortura de los que fueron víctimas Omar Vázquez Reyes y Fernando Aranda Escobar y de la niña y los niños presentes al momento de la detención, por las afectaciones psicoemocionales que sufrieron.

VI.3 Derechos de la víctima o persona ofendida en conexidad con el derecho de acceso a la justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos a las personas víctimas y ofendidas del delito a través del apartado C de su artículo 20.¹¹³

Dicho artículo reconoce ciertos derechos como son: (i) recibir asesoría jurídica, esto es a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; (ii) coadyuvar con el Ministerio Público; (iii) recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia; (iv) que se le repare el daño; (v) que se resguarde su identidad y otros datos personales; (vi) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y (vii) impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (Ley de víctimas del delito), en sus artículos 9 y 11 respectivamente, retoman las garantías que deben ser el eje rector en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito. En general ambas normas reconocen, entre otros, los siguientes derechos: (i) a que el Ministerio Público preste sus servicios basándose en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; (ii) a que los servidores públicos se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; (iii) a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del mismo Código señala puntualmente como derechos de las víctimas, los siguientes:

- (i) A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;
- (ii) A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

¹¹³ Si bien es cierto que el apartado C aún no entra en vigor de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma del 18 de junio del 2008, también lo es que el apartado B del actual artículo 20 Constitucional reconoce diversos derechos en favor de las víctimas.



- (iii) A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas;
- (iv) A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda; y
- (v) A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

En conclusión todas estas normas reconocen la importancia del respeto de las víctimas dentro y fuera del procedimiento penal y la obligación del Ministerio Público de protegerlas de actos que, en general, podrían traducirse en la negligencia de los servidores públicos en la atención de las mismas o en la integración de las investigaciones de los hechos que originaron su situación como víctimas.

No sobra señalar que en la medida en que se respeten y garanticen los derechos de las víctimas dentro de los procesos en los que están llamadas a intervenir y participar, de manera simultánea se garantiza y respeta el derecho de acceso a la justicia, por lo que la violación de aquellos implicará la violación de este último.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver y que, además, se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino que se garantice una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.¹¹⁴

Este derecho tiene múltiples manifestaciones que responden a los diferentes momentos en que puede ser exigible. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que, como la Constitución y la legislación nacional, forman parte del marco jurídico vigente en el Estado mexicano, establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando crean que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

"El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...]. El artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática [...]. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra

¹¹⁴ Fix- Fierro Héctor, et. al., *El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*, Instituto de Investigaciones, Jurídicas, México, UNAM, 2000.

el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza".¹¹⁵

Por su parte, el Pacto DCP también reconoce lo establecido en la Convención Americana, a través de sus artículos 2.3 y 14. El artículo 17 de la Constitución consagra el derecho a una pronta, completa e imparcial impartición de justicia. Junto con este dispositivo constitucional, el artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, señala que las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, entre otros derechos a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.

En general, el derecho interno de origen internacional de los derechos humanos, a través de instrumentos jurídicos vinculantes para el Estado Mexicano y de la propia Constitución, impone dos grandes obligaciones: la primera consiste en el deber del Estado de respetar y asegurar los derechos humanos y la segunda consiste en el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. Esta segunda obligación implica todas las acciones que debe cumplir el Estado para prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad.¹¹⁶ En este sentido, el Estado se coloca en una posición jurídica de garante de derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Sobre esta base, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del "deber de garantía" como noción principal de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.¹¹⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de derechos humanos:

"[E]l deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia, y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención (artículo 2). Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados".¹¹⁸

La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos, así como las resoluciones de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la CIDH, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

¹¹⁵ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 169; Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 91; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párrafo 90; Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párrafo 93.

¹¹⁶ Desde 1998 la Corte Interamericana ha reiterado que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; de investigar seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables; de imponerles una sanción pertinente; y finalmente están en la obligación de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Para más información ver: Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. Cit.*, párrafo 174.

¹¹⁷ Comisión Internacional de Juristas, párrafo 41.

¹¹⁸ CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú), 1 de marzo de 1996.

- Investigar las violaciones a los derechos humanos;
- Brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- Llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos;
- Brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares; y
- Establecer la verdad de los hechos.¹¹⁹

Todas estas obligaciones son complementarias e interdependientes. La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, y más aún, aquellas que son consideradas como graves, es tan importante como el reconocimiento mismo de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad¹²⁰ por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio,¹²¹ de lo contrario:

"Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".¹²²

La prontitud en la investigación, es un criterio fundamental para la garantía del derecho. En ese sentido, la Corte Interamericana, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que *"el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables".¹²³*

Asimismo ha señalado que *"una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".¹²⁴* En concreto, la Corte Interamericana ha establecido que:

"[L]a falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas."¹²⁵

Actualmente no existe un término taxativo para calificar la razonabilidad del plazo y, por tanto, si se ha incurrido en un retardo injustificado en la substanciación de un procedimiento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado cuatro criterios de los cuales se sirve dicho tribunal internacional para medir la razonabilidad en la duración de un procedimiento:

¹¹⁹ Comisión Internacional de Juristas, página 43.

¹²⁰ Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Op. Cit., párrafo 212.

¹²¹ Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Op. Cit., párrafo 144.

¹²² Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Op. Cit., párrafo 176.

¹²³ Corte IDH, Caso *Hermanas Serrano vs. El Salvador*, Op. Cit., párrafo 66.

¹²⁴ *Ibidem*, párrafo 69.

¹²⁵ Corte IDH, Caso *García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrafo 115.

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades; y
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.¹²⁶

Por otra parte, este Organismo se ha pronunciado en otras ocasiones sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora, en tanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia.¹²⁷ Este derecho igualmente se encuentra reconocido en el artículo 17 constitucional lo cual implica que la autoridad ministerial debe conducirse de forma diligente en la integración de las investigaciones bajo su responsabilidad.

El derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH han desarrollado el concepto de debida diligencia, conforme al cual se exige que "[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado".¹²⁸ Para ello se deben utilizar todos los medios disponibles para desahogar, dentro de un plazo razonable, dichas actuaciones.¹²⁹

Lo anterior significa que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que, sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,¹³⁰ o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos¹³¹.

En el presente caso, esta Comisión constató que Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes fueron trasladados a la Coordinación Territorial TLH-2, para ponerlos a disposición del Ministerio Público; sin embargo, como ya se analizó en los apartados anteriores, al llegar a dicha agencia y antes de ponerlos formalmente a disposición los dejaron en libertad, para luego detenerlos nuevamente ante la posibilidad de que los agraviados denunciaran los abusos cometidos por los policías. Éstas, entre otras dificultades, fueron las que experimentaron los agraviados al momento de ejercer sus derechos como víctimas.

¹²⁶ Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 244; Caso *Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párrafo 133; y Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 155.

¹²⁷ CDHDF, Recomendación 16/2008.

¹²⁸ Corte IDH, Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Op. Cit., párrafo 65.

¹²⁹ Corte IDH, Caso *Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 80; Caso *de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 156.

¹³⁰ Corte IDH, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 289.

¹³¹ Corte IDH, Caso *de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 244.



Según la evidencia que obra en el expediente de la investigación adelantada por esta Comisión, mientras que los agraviados Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes, acompañados por familiares y por los policías que habían participado en su detención, se encontraban en la entrada de la agencia del Ministerio Público esperando ser dejados en libertad o ser puestos formalmente a disposición y manifestaban su intención de interponer las denuncias,¹³² Jorge Escobar Reyes ingresó a esa Coordinación Territorial con el fin de realizar la denuncia por los hechos de los que él y sus familiares habían sido víctimas;¹³³ prueba de lo anterior, es el certificado médico suscrito por el médico legista adscrito a la Coordinación Territorial TLH-2 quien dio constancia de las lesiones que presentaba, siguiendo las instrucciones del agente del Ministerio Público Luis Manuel Pavón López.¹³⁴

En ese certificado médico consta que Jorge Escobar Reyes fue examinado a las 1:59 horas del 11 de julio de 2011, es decir, 10 minutos después de que llegó a la agencia con la finalidad de formalizar su denuncia penal. Llama la atención que si el agente del Ministerio Público, Luis Manuel Pavón López, ordenó certificar las lesiones del agraviado, haya omitido iniciar la averiguación previa y, en su caso, recabar su declaración en calidad de denunciante, bajo el argumento de que debía acudir primero al Hospital General de Xoco para que valoraran la lesión que presentaba en la cabeza y con posterioridad sería iniciada la investigación.¹³⁵

El agraviado atendiendo la instrucción de la autoridad acudió al hospital y a las 11:30 horas del 11 de julio de 2011, entregó al médico legista adscrito a la Coordinación Territorial TLH-2 la nota médica inicial de urgencias que le fue entendida en el Hospital General de Xoco, por lo que se emitió el certificado de estado físico correspondiente. Sin embargo, aún con la certificación médica de las lesiones, el personal ministerial no inició la averiguación previa, ahora bajo el argumento de que ya habían iniciado una por los mismos hechos; por esa razón Jorge Escobar Reyes llenó una hoja y se retiró del lugar.¹³⁶

Lo que no se informó a Jorge Escobar Reyes, fue que la averiguación previa iniciada tenía como objetivo investigar los delitos que los elementos de policía falsamente atribuyeron a Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes. Esto es, que los abusos de autoridad de los que fue víctima no habían sido objeto de investigación.¹³⁷

Es por ello, que a las 16:23 horas del 11 de julio de 2011, Josefina Vázquez Reyes, Jorge Escobar Reyes y Rosa Reyes Esquivel regresaron a la Coordinación Territorial TLH-2 con el objeto de que les fuera recabada su denuncia, por lo que es hasta ese instante en el que el personal ministerial accede a recabar su declaración ministerial iniciándose en consecuencia la averiguación previa FTH/TLH-2/T3/1164/11-07.¹³⁸

Durante el tiempo que el expediente estuvo radicado en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, la omisión en su integración fue contundente, a lo más se recabaron las declaraciones de las víctimas, se obtuvo material de video de la SSPDF, y no fue remitida de manera inmediata a la Fiscalía

¹³² Ver anexo. Evidencias 25, 30, 52, 65, 66, y 69

¹³³ Ver anexo. Evidencias 31, 33, 52, 56, 65 y 66.

¹³⁴ Ver anexo. Evidencia 1.

¹³⁵ Ver anexo. Evidencias 10, 19, 31 y 66.

¹³⁶ Ver anexo. Evidencias 10, 11 y 31.

¹³⁷ Ver anexo. Evidencias 6, 15 y 31.

¹³⁸ Ver anexo. Evidencia 41.

para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, que es la instancia competente para conocer del caso, sino que fue a petición de los propios agraviados que se remitió hasta febrero de 2013, es decir, un año siete meses después de su inicio.¹³⁹

Todo esto confirma que a pesar de que el agente del Ministerio Público conocía sobre las lesiones de los agraviados; los probables hechos constitutivos de un delito y de una violación grave a los derechos humanos, así como la voluntad de las personas agraviadas por denunciarlos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal les desconoció desde un inicio su calidad de víctimas del delito y, consecuentemente, con ello les fue negado el acceso a los derechos que derivan de tal condición.

El Ministerio Público en ningún momento hizo efectivo esos derechos. Todo lo contrario, se abstuvo de brindarles asesoría jurídica, realizar diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del autor o autores del delito del que fueron víctimas, teniendo en cuenta la denuncia que habían presentado. La autoridad ministerial volcó su actuación en establecer la responsabilidad de Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes en la comisión de los delitos por los que falsamente habían sido puestos a disposición.¹⁴⁰

El desconocer los derechos de los agraviados como víctimas del delito generó, además, un detrimento en su patrimonio y la imposibilidad de obtener justicia, pues la autoridad no activó oportunamente los mecanismos que existían a su favor.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violó los derechos de los agraviados como víctimas del delito, negando también su acceso a la justicia al obstaculizar la posibilidad de que el delito cometido en su agravio fuera oportunamente investigado, aun cuando dichas conductas delictivas se originan en graves violaciones a derechos humanos como detenciones arbitrarias y tortura.

Por otra parte, en razón de que Fernando Aranda Escobar y Omar Vázquez Reyes al momento de rendir declaración como probables responsables, también denunciaron a los policías,¹⁴¹ se generó un desglose de la averiguación previa FTH/TLH-2/T2/1161/11-07 D1,¹⁴² el cual fue radicado en la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos a la que se acumuló el expediente FTH/TLH-2/T3/1164/11-07 y en donde, a la fecha de emisión de esta Recomendación, se han realizado una serie de diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los policías Ernesto Bolado Guido, Salvador Antonio Gómez Castañeda, José Fernando Lazarini Campos, José Antonio Carreón Ortega, Francisco Ramírez Gaona y Rafael Méndez Montoya.

Sin embargo, como se aduce líneas arriba, muchos de los elementos necesarios para acreditar la posible comisión de un delito, como podría ser el de abuso de autoridad,¹⁴³ se perdieron por la inactividad ministerial del personal de la Coordinación Territorial TLH-2; consecuencia de dicha inactividad es que el 30 de noviembre de 2011; es decir, poco tiempo después de haberse radicado, la averiguación previa fue

¹³⁹ Ver Anexo. Evidencias 80, 81, 82 y 87.

¹⁴⁰ Ver Anexo. Evidencias 22, 23, 28, 29, 57, 62 y 76.

¹⁴¹ Ver anexo. Evidencias 25 y 26.

¹⁴² Ver anexo. Evidencias 42 y 58.

¹⁴³ Ver Anexo. Evidencia 2, 3, 60 y 61.



determinada con ponencia de reserva¹⁴⁴ y aunque en su oportunidad los agraviados presentaron la inconformidad correspondiente, su integración ha sido lenta y débil, pues a poco más de dos años de haberse radicado los resultados son poco alentadores.

Más aún, Fernando Aranda Escobar una vez absuelto por la autoridad judicial del delito de portación de arma de fuego sin licencia,¹⁴⁵ formuló denuncia contra los policías por la falsedad en que incurrieron. La Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, en lugar de hacer una investigación completa e integral de los hechos, generó un desglose más para que ese delito sea investigado por la Coordinación Territorial TLH-2.¹⁴⁶ Este tipo de determinaciones, desde luego no sólo pone en riesgo la efectiva procuración de justicia, sino que las diligencias y el aparato institucional se desgasta innecesariamente para investigar hechos conexos, lo que desde la perspectiva de esta Comisión transgrede el derecho a la debida diligencia de las víctimas.

Es por ello, que la Comisión determina que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha incumplido su obligación de garantizar los derechos humanos, pues las investigaciones no han sido serias ni efectivas, ni se han llevado a cabo en un plazo razonable, para procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad. Por lo que se concluye que dicha Procuraduría violó los derechos de los agraviados a acceder a la justicia en su carácter de víctimas del delito.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos.

Los hechos que motivaron la presente Recomendación no sólo evidencian la brutalidad y violencia que en sus tareas siguen realizando elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sino la tolerancia de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal frente a las violaciones que pueden llegar a cometer aquellos.

En diferentes oportunidades esta Comisión se ha pronunciado sobre la importancia de que las autoridades que integran el sistema de procuración y administración de justicia, junto con las encargadas de velar por la seguridad de las personas protejan, respeten y garanticen los derechos humanos; sin embargo, lejos de demostrar de manera palpable que el número de violaciones disminuye y el rango de cumplimiento de las obligaciones en la materia aumenta,¹⁴⁷ se encuentran casos donde las personas son doblemente víctimas cuando ante las violaciones cometidas por una autoridad, las demás se vuelven absolutamente omisas e indiferentes en su obligación del deber de garantía.

Aunado a lo anterior, con miras a respetar y garantizar los estándares internacionales sobre derechos de las víctimas, debido proceso y acceso a la justicia, es necesario que el agente del Ministerio Público al tener la información de los hechos por parte de los policías remitentes, diseñe un plan preliminar de investigación que permita, previamente a la comparecencia de las víctimas o probables responsables, un análisis sobre la calidad que se le va a dar a cada uno de los actores intervinientes en un procedimiento penal, sumado a las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física, aún más si se encuentra al interior de una oficina del Ministerio Público.

¹⁴⁴ Ver Anexo. Evidencia 53.

¹⁴⁵ Ver anexo. Evidencia 79.

¹⁴⁶ Ver Anexo. Evidencia 78.

¹⁴⁷ CDHDF, Informe anual 2012, <http://informesanuales.cd hdf.org.mx>



Resulta de especial preocupación para la Comisión el hecho de que las investigaciones y la consecuente sanción de los responsables de estos actos, siga siendo ilusoria. Por esta razón, es necesario resaltar la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de personas bajo custodia del Estado, inicien *ex officio* las investigaciones y acciones que sean necesarias para corroborar los actos de uso indebido de la fuerza y de tortura, aplicando los métodos de investigación y estándares normativos aquí señalados, los cuales aseguran la mayor protección de las personas agraviadas. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que sirve de motivación para que las violaciones de derechos humanos como las documentadas en la presente Recomendación, continúen ocurriendo.

VIII. Obligación del Estado de reparar el daño por la violación a derechos humanos.

El párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto señala que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (Negrillas fuera de texto)

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*¹⁴⁸ (Negrillas fuera de texto)

Este deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

¹⁴⁸ SCJN. Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Constitucional, Tesis: P./ LXVII/2010, página 28.



“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]. (Negritas fuera de texto)

No debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *“la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.¹⁴⁹

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

[...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

La reciente promulgación de la Ley General de Víctimas el pasado 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

La documentación del presente caso permitió acreditar la violación a los derechos a la libertad personal por detención arbitraria; la violación al derecho a la integridad personal por uso ilegal y desproporcionado de la fuerza y tortura, así como violaciones a los derechos de las personas víctimas del delito y el relativo al acceso a la justicia.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

¹⁴⁹ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 85.

Modalidades de la reparación del daño.

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.¹⁵⁰ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso bajo análisis,¹⁵¹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁵² La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁵³

Según la valoración psicosocial realizada por personal de esta Comisión los agraviados manifestaron haber sufrido un detrimento patrimonial a causa de las violaciones sufridas:

*“Omar y Fernando han visto afectada su economía en dos aspectos, en un primer aspecto, debido a los gastos que implicó el pago de las fianzas y proceso penal que tuvieron que enfrentar, mismo del que ambos salieron absueltos. En un segundo aspecto, la pérdida de ingresos económicos debido a la falta de trabajo en el caso de Omar y por las faltas que tuvo Fernando por acudir a firmar y a comparencias. Ambos refieren que tuvieron apoyo de sus familiares para enfrentar los delitos de los que se les acusó, pero ello representó que la familia tuviera que hacer gastos no contemplados. Ambos refieren dos aspectos que tienen que ver con la convivencia familiar y que es un aspecto que en la entrevista les generó llanto y expresión de dolor. En el caso de Omar refiere que ya no festejan los cumpleaños de los integrantes de la familia por falta de recursos y Fernando menciona la imposibilidad para comprar los juguetes el día de reyes a su sobrino.”*¹⁵⁴(Negrillas fuera de texto)

Rehabilitación

Ésta debe incluir *“la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.”* en beneficio de la agraviada y sus familiares.¹⁵⁵

En relación con el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, es necesario brindar un **acompañamiento terapéutico elegido por la propia familia**, el cual tendrá por finalidad de validar todas las afectaciones (emociones y sentimientos) que vivieron a partir de los eventos traumáticos narrados, con

¹⁵⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit., párrafo. 38.

¹⁵¹ Corte IDH. caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

¹⁵² Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 134; Caso de la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43 párrafo 53.

¹⁵⁴ Ver anexo. Evidencia 88.

¹⁵⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, numeral 45



el objeto de recuperar su dignidad y su autoestima lesionada a causa del sufrimiento y los daños documentados¹⁵⁶.

La rehabilitación de las víctimas de tortura, como en el presente caso, debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad. Según la Observación general N° 3 del Comité Contra la Tortura señala que las víctimas pueden correr el riesgo de sufrir un nuevo trauma y sentir un temor justificado de los actos que les recuerden las torturas o los malos tratos que padecieron. Por consiguiente, hay que asignar alta prioridad a la necesidad de crear un entorno de confianza en que se pueda prestar asistencia.¹⁵⁷

En ese sentido es necesario que la rehabilitación que se brinde a las víctimas de tortura, sea especializada y diferenciada de aquella que se debe brindar a las víctimas del uso indebido y desproporcionado de la fuerza, por parte de los policías.

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹⁵⁸

Considerando las violaciones acreditadas en esta Recomendación, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la persona agraviada, el cual se realizará en los términos que señale esta Institución en sus puntos recomendatorios;

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

IX. Recomendación

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a las víctimas por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

¹⁵⁶ Ver anexo. Evidencia 88.

¹⁵⁷ ONU. Comité contra la Tortura. Observación general No. 3 (2012) Aplicación del artículo 14 por los Estados Parte, párrafo 13.

¹⁵⁸ *Ibidem*, párrafo 22.



Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

Segundo. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, con la institución de la sociedad civil, pública o privada que las víctimas elijan, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente la accesibilidad de las víctimas al servicio de atención psicológica, la Secretaría deberá cubrir los gastos asociados con el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el acompañamiento psicológico.

Tercero. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, mismo que deberá ser acordado con los mismos y con esta Comisión.

En la realización de dicho acto, deberá tenerse en cuenta las características de los integrantes de la familia que sufrió los agravios, considerando que en los hechos estuvieron presentes mujeres y personas menores de edad.

Cuarto. En el plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se inicien, radiquen y determinen las investigaciones sobre responsabilidad en disciplina policial, tanto en la Dirección General de Inspección Policial como en el Consejo de Honor y Justicia contra los elementos de policía responsables de las detenciones arbitrarias, el uso ilegal y desproporcionado de la fuerza y los actos de tortura.

En los procedimientos que al efecto se instrumentan se evitarán cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las víctimas.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Quinto. Que en un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos realice un diagnóstico técnico-jurídico de la averiguación previa FTH/TLH-2/T2/1161/11-07 D01 y su acumulada FTH/TLH-2/T3/1164/11-07, en el que se establecerá una programación de la investigación, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales que deberán practicarse para su debida diligencia. En la elaboración de dicho diagnóstico y, con el objeto de garantizar la integralidad de la investigación, se deberá considerar reingresar a esa área el desglose remitido a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac.

De igual forma, se de vista a la Visitaduría Ministerial sobre la investigación realizada en esos expedientes de averiguación previa, y en caso de que dicha Visitaduría determine la responsabilidad, de vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para las sanciones a las que



pudieran hacerse acreedores el personal ministerial encargado de integral y determinar esas averiguaciones previas.

Sexto. Con base en el diagnóstico señalado en el punto anterior, y en un plazo razonable, teniendo en cuenta la evidencia que motiva este instrumento y los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos deberá integrar y determinar la investigación ministerial por lo que hace a las detenciones arbitrarias, uso ilegal y desproporcionado de la fuerza y actos de tortura.

En las investigaciones que al efecto se realicen, se evitarán cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las víctimas.

Séptimo. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, teniendo en cuenta que con sus acciones y omisiones generaron violaciones a los derechos los agraviados en su calidad víctimas del delito y, consecuentemente, su derecho de acceso a la justicia.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Dra. Perla Gómez Gallardo,

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento.- Presente.

